

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- Sección Tercera -

Bogotá, D.C, cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020)

Radicado:	11001333603520160017700
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Ubaldo Enrique Valdés Rivera y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

SENTENCIA

Agotadas las etapas procesales, sin que se advierta irregularidad o vicio que invalide lo actuado y acreditados los presupuestos procesales de este medio de control, se procede a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Ubaldo Enrique Valdés Rivera, en su condición de víctima directa y en representación de sus menores hijos Cristian Javier Valdés Rodríguez y Jesús David Valdés Rodríguez; Karen Margarita Rodríguez Lozano (en calidad de esposa), Silvia Elena Rivera Franco (en calidad de madre), Carlos Alberto Valdés Rivera, Cristina Isabel Valdés Rivera y Javier Eduardo Valdés Rivera (en calidad de hermanos), por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por las lesiones sufridas por el señor Ubaldo Enrique Valdés Rivera, que conllevaron a la merma de su capacidad laboral.

1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

"PRIMERO- *Se declare responsable a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios morales, daño a la salud, alteraciones a las condiciones de vida, materiales, según corresponda, que le fueron causados a los demandantes Ubaldo Enrique Valdés Rivera, el lesionado quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Cristian Javier Valdés Rodríguez y Jesús David Valdés Rodríguez, Karen Margarita Rodríguez Lozano (en calidad de esposa), Silvia Elena Rivera Franco (en calidad de madre), Carlos Alberto Valdés Rivera, Cristina Isabel Valdés Rivera y Javier Eduardo Valdés Rivera (en calidad de hermanos), como consecuencia de las lesiones recibidas por el primero de ellos cuando se encontraba trabajando para la demandada como soldado profesional y ser alcanzado por la activación de un artefacto explosivo improvisado.*

SEGUNDO: *CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar a cada uno de los demandantes a título de perjuicios morales, el equivalente en pesos de las siguientes cantidades:*

Para Ubaldo Enrique Valdés Rivera, Cristian Javier Valdés Rodríguez, Jesús David Valdés Rodríguez, Karen Margarita Rodríguez Lozano y Silvia Elena Rivera Franco la suma de (100) SMLMV.

Para Carlos Alberto Valdés Rivera, Cristina Isabel Valdés Rivera y Javier Eduardo Valdés Rivera la suma de (50) SMLMV.

TERCERO: Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a favor de Ubaldo Enrique Valdés Rivera, por perjuicios materiales la suma de \$ 217.686.744.

(...)

1.3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El fundamento fáctico de la demanda es el que a continuación se sintetiza:

- Ubaldo Enrique Valdés Rivera ingresó al Ejército Nacional de manera voluntaria como soldado profesional, siendo asignado al Batallón de Combate Terrestre No. 129 perteneciente a la Séptima División, Fuerza de Tarea Nudo de Paramillo, Brigada Móvil No. 129, en el Municipio de Cáceres Antioquia.
- El 5 de diciembre de 2013, el mencionado soldado profesional, en desarrollo de la operación Espartaco, en inmediaciones del municipio de Cáceres Antioquia, cuando se encontraba adelantado labores de registro, fue alcanzado por onda explosiva tras la activación de un artefacto explosivo improvisado sembrado por delincuencia organizada, causándole múltiples heridas.
- El 13 de diciembre del 2013 el Comandante del BACOT No. 129 suscribió el Informe Administrativo por Lesiones No. 042966, en donde señaló que las lesiones sufridas por Valdés Rivera fueron en el servicio, por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción directa del enemigo.
- Luego de haber recibido la atención médica pertinente y haber sido valorado por la Junta Médica Laboral en el año 2015, se le estableció una pérdida de la capacidad laboral del 59.39%, como consecuencia de las lesiones sufridas el 5 de diciembre de 2013.

1.4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

la parte demandante indicó que artículo 90 de la Constitución Política es la cláusula general de responsabilidad del Estado, donde se establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por acción u omisión de sus agentes.

Argumentó que la invalidez sufrida por Ubaldo Enrique Valdés Rivera tuvo como causa la exposición a un riesgo mayor, en razón al actuar omisivo del Estado colombiano al desatender el compromiso que adquirió con la convención de Otawa, incorporada al ordenamiento jurídico mediante la ley 554 de 2000, en la que se compromete a retirar todas las minas antipersona o artefactos explosivos que pudieran existir en el territorio nacional.

Refirió que dentro de los riesgos normales de los militares profesionales no está sufrir una lesión por la explosión de una mina antipersona; por lo cual la carga impuesta al señor Ubaldo Enrique Valdés Rivera, resultó ser excesiva y desproporcionada.

1.5. CONTESTACIÓN

1.5.1. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército se opuso a las pretensiones de la demanda y argumentó que las lesiones recibidas por el señor Ubaldo Enrique Valdés Rivera, fueron

producto de la intervención de un tercero, esto es un grupo al margen de la ley que sembró la mina explosiva y que dentro del expediente no existen pruebas de la existencia de una falla del servicio, imputable a la entidad.

Refirió que el apoderado de la parte demandante confunde las obligaciones adquiridas por el Estado Colombiano para el desminado humanitario y el desminado militar. Con fundamento en lo anterior, solicitó la denegación de todas las pretensiones de la demanda.

1.5.2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Guardó silencio.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte Accionante

Manifestó que la lesión que sufrió el soldado profesional Ubaldo Enrique Valdés Rivera, el día 5 de diciembre de 2013, se generó como consecuencia de una conducta omisiva por parte del estado Colombiano, al desatender el compromiso que adquirió en la Convención de Ottawa, la cual fue incorporada al ordenamiento jurídico con la Ley 554 de 2000.

1.6.2. Nación - Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

Ratificó cada punto desarrollado en la contestación de la demanda, manifestando que los hechos ocurridos fueron producto de la intervención de un tercero.

1.6.3. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Guardó silencio.

1.6.4. Ministerio Público

No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

¹ CPACA artículo 104

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que se trámite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA², que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

En la continuación de la audiencia inicial llevada a cabo el 14 de febrero de 2019 (folios 137-140), el problema jurídico fijado consiste en establecer si es administrativamente y patrimonialmente la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las lesiones sufridas por Ubaldo Enrique Valdés Rivera, el 5 de diciembre de 2013 cuando desarrollaba actividades como soldado profesional, lo que conllevó a una pérdida de su capacidad laboral en un 59.39%.

2.3. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue radicada el 27 de julio de 2016 (fol. 34), mediante auto de 15 de marzo de 2017 se admitió la demanda (fls. 36-37) y la entidad demandada contestó la demanda oportunamente (fls. 56-70).
- El 31 de mayo de 2018, se celebró la audiencia inicial, la cual fue suspendida como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada por no haberse declarado probada la excepción de caducidad.
- El 14 de febrero de 2019 se continuó la audiencia inicial (fls.81-85 y 137-140), donde se decretaron las pruebas.
- El 8 de mayo del 2019, se realizó audiencia de pruebas (Fls.162-164), se cerró el debate probatorio y se corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito alegatos de conclusión.
- Los apoderados de las partes presentaron los alegatos de conclusión (folio 165-176).
- El 16 de julio de 2019, según constancia secretarial (fl. 177) el proceso ingresó al Despacho para proferir sentencia.

2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

El artículo 90³ de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como *“aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como*

² Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

³ El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste”

*el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo*⁴; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública⁵.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

2.4.1. Del daño y sus elementos

El daño es entendido como *“la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja”*⁶. Este concepto señala dos situaciones, la primera consiste en que el daño es la lesión del derecho ajeno; y la segunda, que el daño conlleva o genera una merma patrimonial, haciendo referencia a sus consecuencias negativas o adversas.

Ahora, en cuanto al daño como primer elemento de la responsabilidad Juan Carlos Henao⁷, señala:

*...“El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene por qué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil.”*⁸

Con lo señalado, se colige que el daño debe ser entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera un resultado negativo en su patrimonio material o inmaterial.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado⁹ ha indicado que éste existe, en la medida que cumpla varias características; una de ellas es que sea cierto e incuestionable; así mismo debe ser personal, en atención a que el que lo haya sufrido sea el que manifieste interés en su reparación, y subsistente, en tanto no haya sido reparado.

2.4.2. De la imputación fáctica y jurídica del daño

La imputación fáctica o material del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En la actualidad, la imputación fáctica del daño se construye habitualmente desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada del mismo; teoría por medio de la cual se establece cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada, o si por el contrario dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o el azar.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Ibidem:

“Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas.”

⁶ Fernando Hinestrosa Forero. Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

⁷ Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

⁸ El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

⁹ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Sobre los criterios a tener en cuenta para identificar la causa del daño, el Consejo de Estado ha señalado:

(...) "2. Aunque en el tema de definir si determinado daño puede imputarse a una autoridad pública, estudiado como el elemento "relación de causalidad", cuando el perjuicio ha sido producto de causas concurrentes, no pueden señalarse reglas absolutas, ni desecharse el peso que tiene en el punto la valoración subjetiva del juzgador, si estima la sala que sobre él pueden establecerse las siguientes pautas generales:

a. No puede determinarse, como única causa de un daño, aquella que corresponde al último suceso ocurrido en el tiempo. Este criterio simple, que opone la causa inmediata a la causa remota, implicaría, en últimas, confundir la causalidad jurídica con la causalidad física y no tomar en cuenta hechos u omisiones que, si bien no son la última causa del daño sí contribuyeron a determinar su producción.

A objeto de diferenciar las causas físicas de las jurídicas, el profesor Soler, enseña:

"Así, no debe sorprendernos que la solución jurídica concreta de tal cuestión se detenga, a veces, en un punto determinado, situado más acá de donde iría el examen físico de una serie causal, y se desinterese de causas anteriores. Otras veces, en cambio, va más allá de la verdadera causación física y hace surgir responsabilidad de una relación causal hipotética, basada precisamente en la omisión de una causa." (Soler, citado por Ricardo Luis Lorenzetti, en la obra *De la Responsabilidad Civil de los médicos*, Rubinzal, Culzoni, editores, 1.986, pag. 257.)

b. Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de septiembre de 1.935, según la cual "en estos casos si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido", a la cual se refiere también un salvamento de voto del Dr. Antonio J. de Irisarri del 8 de octubre de 1986 (exp. 4587), en el cual se expresa que "con fines simplemente analíticos, para verificar esa relación de causa a efecto, puede examinarse qué ocurriría o habría ocurrido, si el suceso - causa no se hubiera dado. Si la respuesta es en el sentido de que el efecto no habría sucedido, ha de admitirse que aquél sí constituye causa de éste, porque justamente para que el efecto se dé en la realidad, tiene que ocurrir aquél. En la hipótesis contraria no existiría esa relación de causalidad."

Tal posición llevaría a que en el clásico ejemplo citado por José Melich, el sastre que retrasa por negligencia la entrega de un abrigo de viaje, tendría que responder por el accidente ferroviario que sufrió su cliente que debió por tal motivo aplazar su viaje. Como lo señala el doctor Javier Tamayo Jaramillo, "deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría absurdamente, buscar responsables hasta el infinito."

Lorenzetti puntualiza aquí:

"No basta, según esta idea, la mera supresión mental hipotética, esto es borrar mentalmente la causa para ver si el resultado se produce o no sin ella. Es necesario emitir un juicio acerca de la regularidad con que se producen los fenómenos (constancia posible) lo que nos proporciona la noción de "causa adecuada". (ob. citada p. 261).

c. Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquellas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones." (...)

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación es sin lugar a dudas indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable.

Sobre la labor de los soldados profesionales y las cargas racionales o normales que deben soportar en la prestación del servicio, la Sección tercera de la referida Corporación sobre un caso similar indicó.

(...) Al revisar la imputación del daño a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, lo primero que debe tenerse en cuenta es que, por ser el señor César Augusto Amaya Mantilla un militar profesional para la época de los hechos, se entiende que él voluntariamente se sometió a los riesgos propios de la profesión castrense, entre los que evidentemente se encuentra la posibilidad de padecer

lesiones o incluso la muerte por acción del enemigo. De tal forma que, tal como lo ha dicho la jurisprudencia, en estos supuestos la responsabilidad de la administración debe juzgarse bajo la óptica de la falla del servicio¹⁰, lo que implica que una condena en responsabilidad sólo será viable si se evidencia que los daños padecidos por el soldado profesional fueron producto de una equivocación por parte de la institución militar que, o bien causó directamente el daño al afectado, o bien con su impericia permitió que este fuera presa fácil de un ataque por parte de los contendores bélicos.¹¹

2.5. DEL CASO CONCRETO

2.5.1. De la calidad de Soldado Profesional de Ubaldo Enrique Valdés Rivera

Según constancia expedida por el Ejército Nacional (fl. 8), hay certeza que Ubaldo Enrique Valdés Rivera se desempeñó como soldado profesional desde 17 de marzo de 2007 hasta el 29 de febrero de 2016.

2.5.2. De las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la lesión sufrida por Ubaldo Enrique Valdés Rivera

En el Informe Administrativo por Lesiones No. 042966 del 13 diciembre de 2013 (fl. 5), suscrito por el Comandante del BACOT No. 129 MY. González Pantoja Alex se da cuenta de las lesiones sufridas por Ubaldo Enrique Valdés Rivera el 5 de diciembre de 2013 en la vereda Bejuquilla del municipio de Cáceres Antioquia, así:

(...) "CONCEPTO COMANDANTE DE LA UNIDAD"

Teniendo como referencia el informe de fecha 13 de diciembre de 2013, suscrito por el señor ST. VILLAMIL PEÑA ELKIN JULIÁN COMANDANTE "CRONOS 12" siendo aproximadamente las 08:30 el SLP. VALDÉS RIVERA UBALDO ENRIQUE identificación C.C. No. 19604816 Fundación Magdalena; en cumplimiento a la operación Espartaco orden de operación justicia misión táctica "Somme" en coordenadas No72322-W751042, en la vereda Bejuquilla del municipio de Cáceres Antioquia; donde por onda explosiva en accionar de un artefacto explosivo improvisado le ocasiona heridas múltiples; se le prestaron los primeros auxilios por parte del SLP ARIAS FORERO ARMANDO enfermero de combate del pelotón cronos 12 manteniéndolo estable el soldado profesional fue extraído aproximadamente a las 12:30 para la ciudad de Medellín al hospital Pablo Tobón Uribe, donde fue atendido por el médico de turno diagnosticándole TRAUMA ACÚSTICO OÍDO DERECHO.

(...)
IMPUTABILIDAD: De acuerdo al Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000, la lesión o afección se califica en:

(...)
LITERAL
C X

En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional (AT). "(...)"

2.5.3. De la pérdida de su capacidad laboral de Ubaldo Enrique Valdés Rivera

A folios 6-7 se encuentra Acta de Junta Médica Laboral No. 77334 de la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, en donde se estableció que el señor Ubaldo Enrique Valdés Rivera perdió el 59.39% de su capacidad laboral debido a las siguientes lesiones o afecciones:

¹⁰ Ver, entre muchas otras, sentencias de 12 de febrero de 2004, exp. 14.636, C.P. Ricardo Hoyos Duque, de 26 de mayo de 2010, exp. 19.158, C.P. Ruth Stella Correa; y de 29 de agosto de 2012, exp. 17.823, 21984, 21976, 21965 y 32010 (acumulados), C.P. Mauricio Fajardo Gómez. De épocas más recientes puede consultarse el siguiente pronunciamiento: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera –Subsección "B", sentencia del 20 de febrero de 2014, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicación n.º 52001-23-31-000-1998-00514-01 (24491), actor: Lorenzo Fajardo Ramírez y otros, demandado: Nación Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

¹¹ Sentencia 14 de febrero de 2018. Radicado 52616. CP. Danilo Rojas Betancourth.

el caso que nos ocupa; y de otro, porque lo que ocurrido al soldado Valdés Rivera fue un accidente propio de los riesgos inherentes al desarrollo de la actividad militar para la cual fue vinculado al Ejército Nacional.

De acuerdo con lo anterior, se colige la lesión sufrida por el señor Valdés Rivera no compromete la responsabilidad del Estado, pues dentro del proceso no obran pruebas que demuestren con certeza algún tipo de omisión de la demandada, ni que se le haya sometido a un riesgo excepcional, superior al que debían soportar sus demás compañeros. Por el contrario, lo que se evidencia es que lo ocurrido obedeció a los riesgos propios del servicio que deben soportar los miembros de las Fuerzas Militares que de manera voluntaria ingresan a prestar sus servicios. De modo, que si bien el daño causado al accionante es considerable e importante, éste se encuentra amparado y tendrá derecho a las prestaciones económicas indemnizatorias derivadas de la relación laboral (indemnización a for fait) que tiene con la entidad demandada, como lo ha indicado reiteradamente la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁵. Por tal razón, el daño alegado no deviene en antijurídico y tampoco le es imputable a la entidad demandada.

En consecuencia, como quiera que la parte accionante no logró demostrar, como era su obligación (art. 167 CGP), que el daño alegado en la demanda obedeció a una falla en el servicio, ni que tampoco se haya expuesto al señor Mendoza Martínez a una carga mayor que a sus demás compañeros, no se declarará la responsabilidad de la entidad demandada y, por ende, se denegarán las pretensiones de la demanda.

3. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, y como quiera que la sentencia es desfavorable a la parte demandante, se condenará en costas.

Dado que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho tendrá en cuenta lo normado para la materia en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Así, en atención a lo señalado en los artículos 2, 3 y 5 del referido Acuerdo, se condenará al pago de Agencias en Derecho por el valor que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) al valor de las pretensiones solicitadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por los motivos señalados en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte vencida, liquídense por Secretaría. Se fija como agencias en derecho el equivalente al 3% del valor de los perjuicios que fueron solicitados en la demanda.

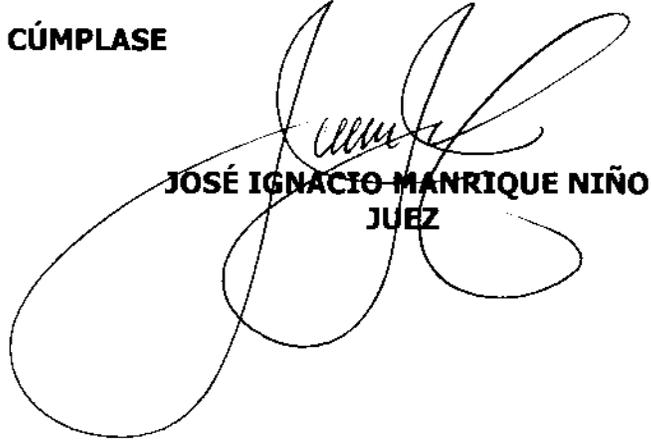
TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

¹⁵ Ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 26 de mayo de 2010, Exp. 19.158 y del 14 de julio de 2005, Exp. 15.544, ambas con ponencia de la Consejera Ruth Stella Correa.

CUARTO: De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención una vez cancelada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

QUINTO: En firme esta sentencia, liquídense los gastos por la Secretaría del Juzgado y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ